RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2471/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 00879319**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .. 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El doce de abril de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública –SSP--[1], generándose el folio **00879319**.

2. **Respuesta.** El treinta de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la ciudadana interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El trece de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2471/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo cuatro de junio de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, recibido en este instituto mediante correo electrónico en fecha doce de octubre, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión- y se tuvo por recibida la documentación remitida, requiriéndose a la parte recurrente para que manifestara lo que su interés convenga.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
"Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado) Total de policías estatales *Cuántos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta* *Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso* *En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago:?"* (sic).	El sujeto obligado clasificó la información con respecto al número de policías estatales, mediante acuerdo del Comité de Transparencia, con número de acta SSP/UDT/CT/022/2019. Por cuanto hace a la información relativa a denuncias, el Sujeto Obligado se declara incompetente y remite al solicitante a la fiscalía general del Estado.	El solicitante se agravió de la respuesta otorgada señalando: *"El número total de policias no se me fue dado por ser información reservada que pudiera afectar al estado y a sus municipios, (...) Los datos obtenidos no comprometen la seguridad del estado pues son datos meramente estadísticos y la información personal de cada elemento no es de interés para esta ciudadana."* (sic).

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la clasificación de información como reservada o confidencial,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción III**, de la Ley en la materia.

18. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio **SSP/UDT/1462/2021** de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado reiteró la clasificación de información reservada que realizó en su respuesta primigenia. Información que fue remitida al particular mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, sin que existiera comparecencia alguna del mismo.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Seguridad Pública, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Antes de examinar la respuesta del sujeto obligado, este órgano colegiado considera necesario establecer que, considerando que los agravios de la recurrente devienen de su **inconformidad con la clasificación de la información** como reservada con relación al número de policías que requirió; no así con respecto a las interrogantes encaminadas a conocer los datos relativos a las denuncias presentadas ante la autoridad responsable; se tiene por conforme con dicho fragmento de la respuesta primigenia y en consecuencia

se deja intocada en el análisis que se realiza en el presente fallo; lo anterior en aras del **criterio 01/20**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS,** el cual en lo medular establece que si la recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden **tácitamente consentidas**, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución

22. Fijada la litis, con la finalidad de evitar la contradicción de criterios que ha sostenido este Pleno y en aras de que se ha establecido precedente con relación a un asunto con características semejantes al que hoy nos ocupa, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que dentro del expediente **IVAI-REV/1102/2021/I**, aprobado por unanimidad de votos, en la sesión pública ordinaria de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno,** en el cual un particular solicitó conocer el número de policías de la Secretaría de Seguridad Pública activos para los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; **este Instituto determinó declarar fundado el agravio del particular**, en razón de que, de manera análoga al recurso de revisión que hoy se resuelve, el Comité de Transparencia reservó la información relativa al número de policías, **circunstancia que se resolvió ser violatoria del derecho a la información del solicitante**, procediéndose a **revocar** la respuesta otorgada y ordenando a la autoridad responsable a realizar una nueva búsqueda de la información y hacer entrega de la misma.

23. Por lo cual, se invoca el expediente señalado en el párrafo que antecede como hecho notorio en términos de lo ordenado en el artículo 170 de la Ley de Transparencia vigente, siendo ilustrativo al caso, la Tesis de **Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5**, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Página: 2030, de rubro siguiente: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN".**

24. Siguiendo con nuestro análisis; de las constancias que obran en autos del expediente al rubro, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Comité de Transparencia, a petición del jefe del Departamento de Recursos Humanos, determinó clasificar la información relativa al número de policías como reservada en términos de los artículos 68 fracciones I y III y 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con base en los Lineamientos Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Determinación que se ejecutó mediante acta de

número **SSP/UDT/CT/022/2019** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve y que posteriormente sería **reiterada en la comparecencia del sujeto obligado.**

25. En vista de lo anterior, este órgano garante no requiere de mayores elementos para determinar que el agravio expuesto por la recurrente, es **fundado al combatir la clasificación de reserva de la información que solicitó**. Pues en la resolución del expediente **IVAI-REV/1102/2021/I**, se estableció que

> (...)
> si bien resulta evidente que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido por la Ley para llevar a cabo la clasificación de la información, toda vez que las áreas competentes expusieron la motivación y fundamentación que, a su consideración, actualizó las causales de reserva, además de que se elaboró una prueba de daño y el Comité de Transparencia confirmó esa determinación, lo cierto es que en ninguno de los casos se logró acreditar las excepciones establecidas por la Ley para negar el acceso a la información.
>
> Así, por cuanto a que divulgar lo peticionado pondría en riesgo la seguridad pública o defensa nacional, no es suficiente con que el sujeto obligado indique de forma genérica que conocer el número de policías podría disminuir la capacidad de respuesta de estas corporaciones o la eficacia de sus operaciones, ello es así porque se requirieron estadísticas generales y no específicas, es decir, el particular desea conocer la cantidad total de policías con los que contó la institución en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo anterior sin especificar la distribución de esos elementos u otros datos como sus horarios y actividades y que permitieran realizar cálculos a efecto de neutralizar la función de seguridad en un tiempo y espacio determinado. De igual modo, no hay vinculación entre el número de policías en el Estado y la afectación a operativos de seguridad pública pues no se solicitó conocer la cantidad de elementos que participan en cada uno, ni la ubicación de éstos.
>
> Tocante al argumento que revelar lo peticionado pondría en peligro la vida de los elementos policiacos, tampoco le asiste la razón al sujeto obligado pues no se acreditó un vínculo entre una persona determinada con la estadística requerida, y si bien el sujeto obligado invocó el contenido del Criterio 6/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste no es aplicable al caso concreto pues no se solicitaron los nombres de los policías ni otro dato que los haga identificables y logre establecer el nexo al que se refieren los Lineamientos para la Clasificación.
>
> Tampoco se cumplieron los extremos para reservar la información al considerar que obstruye la prevención o persecución de los delitos, pues los Lineamientos aplicables condicionan esta excepción a que exista un proceso penal en trámite o carpeta de investigación y que la actuación del Ministerio Público o tribunales judiciales pueda verse afectada al divulgar la información, supuesto que de ninguna manera fue acreditado por el sujeto obligado.
> (...)

26. Por consiguiente, **le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que el agravio manifestado en su recurso, viola su derecho de acceso a la información** y este Instituto ha establecido un precedente con respecto a la información solicitada en el recurso intentado, por lo cual resulta procedente ordenar al sujeto obligado la revocación del acuerdo de reserva de la información y remitir la misma a la recurrente.

IV. Efectos de la resolución

27. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** expuestos por la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para **ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el considerando III párrafo 25 de este fallo,** en los siguientes términos:

> Revocación del acuerdo **SSP/UDT/CT/022/2019** y realice una búsqueda exhaustiva en el área de Unidad Administrativa y Subsecretaría de Operaciones a efecto de proporcionar al solicitante el número de elementos policiacos con los que contaba la institución en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.[6]

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.[7]

28. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

[6] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[7] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 27 de este fallo-

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 28 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos